

El cotejo de letras, ni prueba, ni ha probado nunca la legitimidad del documento; lo que ha podido probar acaso, es la autenticidad y nada más que la autenticidad; y constando por ella que un documento es auténtico, y no impugnándose como ilegítimo, se ha podido apreciar en el foro como verdadero.

Esta es la buena doctrina legal, que al parecer ha tratado de innovar la disposición que anotamos, si bien con poca fortuna, pues es tal la deficiencia del mandato, que ni siquiera podrá cumplirse. Y si no, ¿cómo se coteja un documento que no esté firmado por las partes, ó á lo ménos por la parte contra quien se presente? Y de estos documentos hay muchos, porque desgraciadamente muchos son los que carecen de instruccion.

¿Qué efectos se atribuirán al cotejo de letras cuando se impugne la legitimidad del documento por ser nulo con arreglo á derecho, por ser casada la mujer, por ser menor el contrayente, por haber mediado en el contrato dolo, fuerza ó miedo; y por tantas otras circunstancias que anulan un contrato sin dejar de ser auténtico?

La cuestion que en tales casos se plantee, no será la de autenticidad, sino la de legitimidad del documento, y el cotejo de letras es hasta impertinente para resolverle.

Segun el artículo que anotamos, cabe plantear todas esas cuestiones, porque todas se refieren á la legitimidad del documento, y sin embargo, no concede al Juez los medios necesarios para saber la verdad y poder juzgar con acierto. Véase, pues, si es deficiente el mandato como al principio decimos; y tan deficiente es, que en la mayoría de los casos será perfectamente inútil.

Al impugnar un documento por falta de autenticidad, se ataca tambien implícitamente como ilegítimo, y si el cotejo de letras puede ser pertinente para probar la autenticidad, es completamente inútil para acreditar su legitimidad. Además, la prueba pericial nunca ha tenido el valor de perfecta y acabada para tales casos. Así es, que nuestra legislación ha autorizado siempre al Juez para resolver la cuestion en sentido contrario al informe de los peritos; y como en tales casos la legitimidad del documento se ha de declarar sin más prueba que el cotejo, de ahí que en la inmensa mayoría de los casos que ocurran en la práctica, la presentacion del documento será perfectamente inútil, y cuan-

do concede la ley un derecho, debe dar los medios necesarios para que pueda utilizarse; lo contrario, ni es sério, ni propio del legislador.

Tampoco se comprende la razon de la ley al tasar en tal caso la prueba de la legitimidad de un documento al cotejo de letras, cuando durante el período de la prueba son admisibles todos los medios conducentes para averiguar la verdad.

De modo, que solo porque una de las partes haya tenido la incuria de no averiguar todo lo que le interese, se ve favorecida no admitiendo á la contraria los medios de prueba que tenga para demostrar la ilegitimidad del documento; y con esta disposición se fomenta el descuido ó la mala fe.

Y es más aún; si á esta disposición se diera la interpretacion de que el cotejo de letras probará la legitimidad del documento, pudiera ocurrir que un hábil falsificador ganara todos los pleitos, sin más que esperar á presentar el documento despues de trascurrido el término de la prueba; pues el remedio que para evitarlo puede utilizarse, que es la accion criminal, en muchos casos no podrá ser práctico, no solo por los gravísimos inconvenientes que ofrece toda accion criminal, sino tambien por el resultado que ofrecería en muchos casos la acusacion; que cuando no se probara cumplidamente la participacion del co-litigante ó la criminalidad del hecho, necesariamente vendria una absolucion. De todo lo cual resultará que en el foro se dará una interpretacion tan estricta, que hará completamente inútil la disposición que anotamos.

En el caso, pues, á que se refiere el artículo es inconveniente limitar los medios de prueba á solo el cotejo, pues se debian admitir todos los medios que las partes pudieran utilizar para corroborar ó para contradecir el documento, porque no hay razon alguna en pro de esa limitacion, no pudiendo alegarse siquiera el ahorro de tiempo, ya porque no puede ser atendible que por unos cuantos dias más ó ménos se decidan los litigios sin garantías de acierto, ya tambien porque durante el tiempo que necesariamente ha de transcurrir para el nombramiento de peritos y práctica del cotejo, podrán admitirse tambien durante ese mismo período cuantas pruebas se ofrecieren, referentes al punto concreto á que se dirigiese la impugnacion, con lo que no se alargaría el procedimiento; y aunque así no fuera, debería concederse, como garantía de acierto, otro período de prueba, aunque fuera brevísimo, limitado al hecho de la impugnacion.



Art. 513. Cuando la impugnacion se refiera á la admision del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 506, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolucion de lo que estime procedente.

Por las disposiciones de los artículos anteriores parece que la ley establece un incidente, respecto de los documentos presentados despues de la demanda y de la contestacion y despues del término de prueba; incidente que ha de resolverse ántes de la sentencia definitiva; pero este artículo demuestra para ciertos documentos lo contrario; esto es, que ese incidente ó esos traslados á la parte contraria no son más que para fijar los hechos, y que la resolucion, respecto á la admision ó no admision de esos documentos, se reserva para la sentencia definitiva.

En efecto; este artículo habla sólo de los documentos cuya impugnacion se refiere á su admision, por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 506, esto es, para aquellos que no sean de fecha posterior, ó que siéndolo jure la parte que los presente no haber tenido conocimiento de ellos ó que no le haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables á ella. Luego si la impugnacion se refiere á documentos que, aun hallándose en alguno ó algunos de los casos que fija el art. 506, se estiman sin embargo inadmisibles, la resolucion relativa á la impugnacion no se reservará para la sentencia definitiva. ¿Cuándo se resuelven? La ley no lo dice; pues sólo habla en el art. 507 de rechazar de oficio los que se presenten despues de la citacion para sentencia, y en el art. 514 de la suspension del pleito en el caso de sostenerse la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito. Pero es lo cierto que el artículo que anotamos no autoriza al Juez para reservar para la sentencia definitiva la resolucion relativa á la impugnacion de documentos, mas que los relativos á no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 506; y que la impugnacion de otros que estén comprendidos en ese artículo, tendrá que resolverla ántes, por la razon ya dicha. Y no hablando la ley del término en que el Juez ha de resolver, tampoco dice nada de los recursos que pudieran utilizarse contra esa resolucion, por lo que habrá de estarse á la regla general, respecto á los recursos contra las resoluciones judiciales.

Art. 514. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia

notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspension luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

Se dispone en este artículo, que en el caso de que una de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, y entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenda el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal, cuya suspension se decretará tan luego como la parte interesada acredite haber sido admitida la querella. De modo que segun el contexto del artículo, para que proceda la suspension del litigio, no basta la denuncia, es necesaria la querella, y que esta la entable la parte á quien interese en el pleito. Si se instruye, pues, una causa criminal sobre falsificacion de un documento por denuncia, de oficio, ó por querella de un tercero que no sea parte en el pleito, no procederá la suspension de éste, pudiendo, en su consecuencia, ocurrir el caso de que se pene á uno como falsificador de un documento, y sin embargo se haya dado á ese documento valor de verdadero y eficaz en un pleito, lo que será un contrasentido autorizado por la ley; y puede tambien ocurrir el caso de que se dicte una sentencia en virtud de un documento falso, y sin embargo no haya lugar al recurso de revision, porque para que proceda tal recurso se necesita que una de las partes ignore que al dictarse la sentencia en el pleito se hubiera declarado falso el documento en que se fundaba; y como puede adquirir esa noticia ántes de dictarse la sentencia firme, y sin embargo no admitírsele ya por haberse practicado la citacion para sentencia, de ahí que pueda presentarse el caso de no haber recurso alguno contra una sentencia que se funde en un documento declarado falso. Todo esto hubiera podido evitarse añadiendo al artículo que anotamos que procedia la suspension del litigio cuando se instruyera causa criminal sobre falsificacion de un documento que tuviera influencia en el pleito, ya fuera por querella, ya por denuncia ó de oficio, á no ser que la parte á quien pudiera favorecer el documento diera fianza suficiente



para responder de todo lo que obtuviera por la sentencia y de las costas que se ocasionaran.

Tampoco debiera haberse usado el adjetivo notoria, pues con que el documento tuviera influencia en el tiempo, debia bastar para acordar la suspension; pues dicho adjetivo parece indicar que no basta la influencia del documento en el litigio si no es decisiva, y un documento sin esa circunstancia, agregado á otras pruebas que no tuvieron bastante valor por sí solas para sentenciar el pleito en cierto sentido, pueden tenerle si se les agrega dicho documento.

*Jurisprudencia.*—Es potestativo en las partes entablar la accion criminal. (9 de Junio de 1868.)

Para que proceda la suspension del curso del pleito, es indispensable que el documento cuya falsedad se sostenga, sea de influencia notoria en el mismo. (23 de Abril de 1873.)

La infraccion de este artículo no puede ser objeto de casacion en el fondo. (31 de Marzo de 1874.)

#### SECCION CUARTA.

##### COPIAS DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS Y SU OBJETO.

Esta seccion, nueva en la ley, responde al precepto final de la base 6.<sup>a</sup> de la ley de 21 de Junio de 1880, que disponia, que con todos los escritos que presentaran las partes acompañaran copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

En el epígrafe de esta seccion pone la ley las palabras "y su objeto," con referencia á las copias de los escritos; y á la verdad que estas palabras están demas, puesto que la ley en ninguno de los artículos de la seccion habla nada del objeto de esas copias. Este se deduce y se explica sin que la ley lo diga, aunque parece que ha querido decirlo. El objeto de las copias, ó la prescripcion de la ley de que á todo escrito ó documento se acompañen, no es ni ha sido otro que el de que los autos originales no salgan de las Escribanías ó Secretarías, para evitar así, ya el extravío, ya el deterioro ó la alteracion de los mismos. Así que, con la disposicion de la nueva ley, las defensas de las partes tienen siempre á su disposicion, en su casa, cuantos escritos y documentos presente la contraria, puesto que de todos se les ha de dar copia, que unidas á ellas las de las resoluciones del Juzgado ó Tribunal, tienen otro

expediente, igual al original, que estará en el juzgado, y podrán enterarse perfectamente de la marcha del mismo.

*Copia*, en sentido rigorosamente jurídico, es el tratado ó trasunto de un escrito ó documento. Cuando estas copias se refieren á escrituras ó documentos públicos, si son de las escrituras matrices, se llaman primeras ó segundas. A la primera, se llama tambien original ó primordial, ó *primera saca*, y á la segunda, trasunto, ejemplar ó *segunda saca*, y vulgarmente *testimonio por concuerda*, cuando se saca por exhibicion de la original. Si la copia contiene exactamente lo mismo que el original, en cuyo caso es la verdadera copia, se llama *literal*; si solo se traslada su sentido, copia *en relacion*. Si la libra un funcionario autorizado para ello, se llama copia *certificada*, y en otro caso copia *simple*, etc.

Art. 515. A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel comun, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán; respondiendole de su exactitud, el Procurador, ó la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma direccion.

Se exceptúan de dicha prescripcion los escritos expresados en el núm. 4.<sup>o</sup> del art. 10.

El primer párrafo de este artículo habla de todo escrito que se presente en los juicios declarativos; pero en el artículo 523 excepciona la ley que esta seccion y la anterior, salvo el art. 514, no son aplicables al juicio verbal, por más que este sea declarativo; por la razon de que ese juicio tiene una tramitacion especial, en la cual, por su sencillez, no admite la tramitacion establecida para los otros juicios declarativos.

Las copias han de ser literales, es decir, reflejo exacto del escrito que se presenta, para que la parte contraria pueda enterarse de todos y cada uno de sus conceptos, y hasta de la forma y signos ortográficos con que se expongan; en papel comun, porque la ley no ha querido causar más gastos á las partes, sino darles mayor seguridad, en cuanto á la de los autos originales; y tantas cuantas sean las partes litigantes, puesto que el objeto de la ley es que todos los litigantes se enteren de la marcha del pleito y contesten cuanto les convenga, sin que los autos originales salgan del Juzgado ó Tribunal, y por último, han de suscribir las,



respondiendo de su exactitud el Procurador, ó la parte en su caso. Este se refiere al en que las partes comparezcan por sí mismas, como en los juicios de menor cuantía, en que pueden hacerlo.

Y en verdad que no se cumpliría el deseo del Legislador, de que las partes conozcan y tengan á su disposición el pleito, sin que el original salga del juzgado, si esas copias no llevaran una autoridad, como los escritos originales. Por eso se prescribe que las suscriban el Procurador ó la parte, respondiendo de su exactitud.

Creemos inútil decir que en el caso de comparecer por medio de Procurador, solo éste ha de suscribir la copia y responder de su exactitud; la parte hará lo uno y estará á lo otro, cuando comparezca por sí misma, si está por la ley autorizada para ello.

El segundo párrafo del artículo, de considerar para el efecto de las copias como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección, es muy conveniente, porque evita trabajo y dilación, y no es obstáculo al objeto primordial de la ley.

Una excepción ha consignado el párrafo tercero del artículo, los escritos á que se refiere el núm. 4º del art. 10. Esto es, los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, etc.; porque como á estos escritos no puede haber contestación de la parte contraria, para nada los necesita, y por las providencias que en ellos se acuerden podrá saber la petición, y á su vez, si le conviene, hacer uso del derecho de que se crea asistido.

Art. 516. En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente, cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algun documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

Aquí ya la ley no se ocupa de los escritos que se presenten, sino de los documentos que á esos escritos se acompañen. La ley no hace excepción alguna; hay que presentar tantas copias de cada documento cuantas sean las otras partes, y en la propia forma del artículo anterior, es decir, copias literales, en papel comun y suscritas por el Procurador ó la parte, los que responden de su autenticidad.

Una sola excepción hace este artículo en su segundo párrafo; el docu-

mento que exceda de 25 pliegos, para el cual no será obligatoria la presentación de la copia, si bien se admitirá si se acompaña.

No comprendemos la excepción. Si el objeto de la ley ha sido que los autos originales no salgan de las Escribanías, para evitar extravíos, ha debido prescribir la obligación de presentar copias de todos los documentos, sea cual fuere su extensión, pues por ésta no se mide su importancia.

Creemos que las partes harán muy bien en presentar copias de todos los documentos que excedan de esos pliegos, y tendrán la seguridad de que los originales no saldrán del Juzgado.

Art. 517. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Ninguna duda ofrece este artículo. El actuario, aun cuando la ley no lo dice, en la diligencia de notificación ó citación, consignará la entrega de las copias; y al firmar esa diligencia el Procurador ó la parte, se dan por entregados de ellas.

Art. 518. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las libraré el actuario á costa del Procurador ó de la parte, si éste no interviniere, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

La excepción de este artículo está puesta en obsequio de la mayor rapidez, y para obviar la dificultad del momento. Por eso dice que la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno.

Pero como el precepto y la previsión de la ley quedarían burlados, si esa excepción fuera amplia, de aquí el que el artículo disponga que en el caso de no presentarse las copias, el Juez, sin ulterior recurso, señalará un plazo improrogable y prudencial para *extender* esas copias,



dice la ley; y si no se presentasen dentro de él, las librará el actuario á costa del Procurador ó de la parte, si éste no interviniese, que haya dejado de presentarlas.

El artículo exceptúa de esta disposicion los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos, si no se acompañan la copia del escrito y documentos; y aun cuando el artículo por innecesario no lo dice, se exceptúan tambien las copias de los escritos que excedan de 25 pliegos, que así como la parte está facultada para no presentarlas, el Juez no podrá mandar al actuario que las extienda.

Art. 519. Los autos originales se conservarán en la escribanía donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibicion devengue derechos el actuario.

Solo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en los casos expresamente determinados en esta ley.

Hé aquí el principal objeto de las copias: que los autos originales se conserven y no salgan de las Escribanías. Y por más que teniendo las partes el cuidado de sacar copias de las providencias ó resoluciones judiciales acordadas en el pleito, y conservando las que la contraria tiene obligacion de presentar, y unidos los borradores de sus escritos, puede decir que esa parte ó su defensa, tienen un expediente igual al original; sin embargo, la ley, previendo descuidos ó negligencias, no ha podido ménos de disponer que los autos originales sean públicos para las partes y que estas los tengan á su disposicion y examinen siempre que les convenga, pero en las escribanías, donde se conservarán y á las horas de despacho; sin que por esta exhibicion devenguen los actuarios derechos, puesto que ya hemos dicho que la ley al prescribir la necesidad de acompañar copias, no lo ha hecho con intencion de causar más gastos á los litigantes, sino para la mayor seguridad de los autos originales.

El párrafo final de este artículo, es una excepcion al precepto de las copias. Por él se dispone que solo se comunicarán y entregarán los autos originales á las partes en los casos expresamente determinados en esta ley, excepcion que hubiéramos querido que no se hubiera puesto, para que el deseo y la intencion del Legislador se hubiese cumplido rigurosamente.

De todos modos, téngase presente que siempre que hable la ley de traslados, comunicaciones, etc., se entenderá que estos se han de hacer en virtud de las copias; y que no diciéndose en el artículo en virtud del cual se concede el traslado, que se entreguen los autos originales, estos no podrán entregarse nunca.

Art. 520. Los traslados se evacuarán, y las demas pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo despues á los autos.

Este artículo corrobora lo que hemos dicho anteriormente; que todos los traslados y pretensiones se evacuarán en vista de las copias de los escritos, documentos y demas providencias, que cada parte conservará en su poder.

Así, pues, los Letrados deben exigir á los Procuradores copia de todo escrito y de toda actuacion que se practique; porque de esa manera tendrán en sus despachos una copia fiel de los autos originales, evitándose así la molestia de tener que ir á la Escribanía á examinar estos.

Como la ley ha dicho en el párrafo 2º del art. 516 que cuando algun documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentacion de copias del mismo, admitiéndose sin embargo si se acompañan, excepcion que ya hemos dicho que no encontramos fundada, la disposicion del párrafo 2º del art. 520 era necesaria y viene á completar la de aquel artículo; cuando no se presente esa copia, se entregará el original á la parte contraria, para el efecto de evacuar el traslado, uniéndose despues á los autos.

Art. 521. Trascorrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuacion ó diligencia, sin haberlo evacuado, y en su caso la próroga que se hubiere otorgado á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del dia en que se notifique aquella providencia. No será admitido des-



pues, y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciacion de los autos segun su estado.

Este artículo responde al principio de que en materia civil no se hace nada sin peticion de parte, aun cuando el principio tiene algunas excepciones.

Segun este artículo, no basta que trascurra el término señalado á una parte para evacuar un traslado, actuacion ó diligencia, ni la próroga que al efecto se le conceda, si ésta procede, para que se le tenga por decaido de su derecho si no la evacua; es necesario, ademas, que la parte contraria lo pida, para que así se acuerde y se dé á los autos el curso que corresponda.

La ley, sin embargo, indulgente en cuanto es posible con los litigantes, sin perjuicio de los derechos de la parte contraria y sin perjuicio de la pronta y rápida administracion de justicia, por el párrafo segundo de este artículo hace algunas concesiones en beneficio de las partes apremiadas.

Se admitirá, dice la ley, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del dia en que se notifique aquella providencia.

Esto es, aquella que se acuerde en virtud del escrito de apremio de la contraria de que se dé á los autos el curso que corresponda.

Despues de trascurrido el dia en que se notifique la providencia, ya no será admitido el escrito, y se tendrá por firme dicha providencia, siguiendo adelante la sustanciacion de los autos.

Tengan presente que segun el último párrafo del art. 515, con referencia al núm. 4º del art. 10, con los escritos de apremio ó rebeldía no se presentan copias, y que por tanto, la parte á quien se apremia no puede tener conocimiento oficial, pudiéramos decir, del apremio hasta que se le notifique la providencia mandando dar á los autos el curso que corresponda.

De aquí la concesion que á la parte apremiada hace la ley para que pueda presentar el escrito que proceda, y que éste surta sus efectos, dentro del dia en que se la notifique la providencia que recaiga al escrito de apremio.

**Art. 522.** En el caso de haberse entregado á las partes algun documento, si no fuere devuelto dentro del término

correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Ya que la ley en artículos anteriores permite, sin bastante fundamento en nuestra opinion, que algunos documentos originales vayan á poder de las partes para su exámen ó tratado, debiendo hacerlo de la copia, por este artículo no han podido ménos de prever el caso en que la parte á quien se haya entregado no lo devuelva en el término correspondiente; y al efecto fija el procedimiento establecido en el art. 308 para la recogida de autos. Que trascurrido ese término, y la próroga, si fuere prorogable, luego que apremie la parte contraria, se mandará á aquella que lo devuelva dentro de 24 horas bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada dia que deja trascurrir sin devolverlo, multa que le exigirá forzosamente del Procurador cuando intervenga, y si trasurren seis dias sin devolver el documento, procederá el actuario á recogerlo bajo su responsabilidad, y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juzgado ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar.

Téngase presente que este artículo 522 solo se refiere al caso de entregarse un documento original; para el de que se entreguen los autos tambien originales, cuando esto proceda, se observará estrictamente lo que dispone dicho artículo 308, á cuya anotacion nos remitimos.

**Art. 523.** Con exclusion de lo ordenado en el art. 514 las disposiciones de esta seccion y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

Ya hemos dicho al ocuparnos del art. 315, que todas estas disposiciones relativas á copias de escritos y documentos, no se referian al juicio verbal, por tener una tramitacion especial; y aquella advertencia la haciamos con referencia á este art. 523.

Con efecto, este artículo dice de una manera terminante, que con exclusion de lo ordenado en el art. 514, las disposiciones de esta seccion y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales. De manera, que siempre que se trate de uno de estos juicios, no hay que tener en cuenta para nada estas dos secciones, salvo el art. 514, y habrá que acomodar el juicio á las disposiciones del capítulo 4º de este título y libro, artículos 715 y siguientes



La inclusion en los juicios verbales de la disposicion del art. 514, única que se aplica á dichos juicios de las que se fijan para los otros dos declarativos, tiene sencilla explicacion. El art. 514 trata del caso en que sostenga una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito y entable la accion criminal. Y como la falsedad puede hacerse lo mismo en un documento de aquellos que formen parte á las actuaciones de un juicio verbal, que en aquellos que lo formen los demas juicios, de aquí que la ley, con gran justicia, asimile la prescripcion de este artículo á los juicios verbales.

No necesitamos encarecer, en vista de las disposiciones de la nueva ley, la importancia que los documentos tienen en los juicios. Como se trataba de disposiciones nuevas, la ley ha sido minuciosa al ocuparse de los documentos y sus copias, ya en cuanto al modo de presentarlos, á su categoría, su autenticidad y solemnidad, cotejo y demas diligencias á ellos referentes; y á su vez el litigante ha de tomarlos muy en cuenta, desde ántes de entablar su accion, hasta que recaiga la sentencia definitiva.

Véase.—Documentos privados, *Rev.*, tomo VI, pág. 288; *Bol.*, tomo XVI, pág. 241.—Documentos que traen aparejada ejecucion. *Rev.*, tomo XVI, pág. 497.—Puntos diversos de derecho respecto á documentos, *Rev.*, tomo XXX, pág. 43; XXXI, pág. 332; *Bol.*, tomo XXVIII, página 371; XIX, pág. 67; XXX, pág. 403; XXXI, pág. 482; XXXVI, páginas 306 y 370; XXXVII, págs. 147 y 834.

## CAPITULO II.

### DEL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA.

Dejamos dicho en su lugar oportuno, qué es lo que se entiende por juicios declarativos y cuáles son los que la ley comprende bajo esta denominacion [(véanse nuestras notas al epígrafe de este título y al art. 482); y ahora habremos de exponer algunas consideraciones sobre el epígrafe del presente capítulo, y acerca de la conveniencia de tratar de los juicios declarativos como lo hace la ley, es decir, prescribiendo primero lo relativo al juicio ordinario de mayor cuantía, despues lo referente al de menor cuantía, y por último, lo respectivo al verbal.

Leyendo el citado art. 482, y los epígrafes de este y los dos capítulos posteriores, se ve que la ley, á pesar de lo consignado en el art. 481, califica expresamente de *ordinario* al juicio declarativo de mayor cuan-

tía, y no verifica lo mismo con respecto á los de menor cuantía y verbal, y como quiera que al observar esta diferencia y hacerse cargo de que ya aparecia establecida, con más vigor aún, en la ley de Enjuiciamiento civil anterior, pudiera creerse á primera vista que estos dos últimos no son ordinarios, importa que hagamos notar no es así, sino que se emplea el calificativo solamente al tratar del de mayor cuantía, por cuanto es el juicio *ordinario* por excelencia. En efecto; el referido calificativo da á entender que por la índole y naturaleza de las reglas que se prescriben, aplicables á la mayor parte de las contiendas judiciales, se trata de un juicio, ó para mejor decir de un enjuiciamiento (véanse nuestras observaciones preliminares), que constituye la regla general; por manera que, acomodándose á él, deben sustanciarse todas las contiendas que no tengan señalada en la ley tramitacion especial (art. 481), y que á él debe atenderse para salvar todas las deficiencias y dificultades no previstas; y esto es lo que sucede con el juicio de mayor cuantía, pues si bien es cierto que todos los declarativos constituyen en cierto modo esa regla general, no lo es ménos que cuando se duda, por ejemplo, del valor de la cosa litigiosa, y no hay medio de fijarle, se sigue la contienda en juicio de mayor cuantía, que es el aceptado como supletorio para la mayor parte de los casos.

Y en esta circunstancia precisamente nos fundamos para combatir la creencia expuesta por muchos autores de que la ley debia ir de ménos á más, y tratar primero del juicio verbal, despues del de menor cuantía, y más tarde del de mayor. A nuestro juicio, las consideraciones que por el hecho de ser este último el ordinario por excelencia, aconsejan el método opuesto, son por todo extremo atendibles. Calculando la ley que en los casos en que se ventila un interes muy limitado, puede sin detrimento ni perjuicio, ser más breve y sencilla la tramitacion, que la que por regla general exige, establece el juicio de menor cuantía y el verbal; y en su consecuencia, vienen estos á representar (aunque ya hemos dicho que por su carácter de declarativos pueden llamarse, y de hecho son ordinarios) una excepcion, un privilegio, con respecto al de mayor cuantía. Pues así las cosas, y examinada de este modo la cuestion, fácil es comprender que de la misma manera que convenia consignar en un libro aparte, y ántes que nada las disposiciones generales ó aplicables á todos los juicios, conviene que ántes de tratar de ningun otro se prescriba lo relativo al que salvos los casos en que la ley deter-